



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00602
Demandante: JUAN PABLO BELTRAN BELTRAN
**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE**

Mediante memorial visible a folio 129 a 135 aportado de forma electrónica, el apoderado de la parte demandante solicita aclaración y apelación de la sentencia proferida el día 20 de agosto de 2020, y el apoderado de la entidad presenta recurso de apelación contra la sentencia, aportado de forma electrónica (fls.137 a 139), al respecto el Despacho observa:

1.- Indica el apoderado de la parte actora que teniendo en cuenta las declaraciones y reconocimientos estipulados en la parte motiva de la sentencia, se evidencia que tal reconocimiento sobre cumplimiento de sentencias por parte de las entidades públicas, consagrados en el los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. no fueron taxativamente señalados en la parte resolutive del fallo.

2.- Por su parte la apoderada entidad presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida por el despacho, notificada el 25 de agosto de los corrientes.

En consecuencia,

1.- Teniendo claro que solicitud de aclaración fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia, esto es dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme lo regulado en el numeral 1° del art. 247 del C.P.A.C.A., procederá en consecuencia el despacho a resolverla.

2.- El artículo 285 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., respecto a la aclaración de las sentencias dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Aclarar, según ha dicho en forma reiterada la jurisprudencia, significa explicar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén presentes en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, “...pero jamás puede implicar cambios de fondo en la providencia...”¹.

No obstante, el despacho considera que lo resuelto en los numerales enunciados en la parte resolutive de la sentencia, no ofrecen motivo de duda, toda vez, que dicha decisión se encuentra en congruencia con las consideraciones allí expuestas, sin embargo, si se omitió por error involuntario pronunciarse de las pretensiones decima segunda y décima tercera, a pesar de que el cumplimiento de las citadas disposiciones debe realizarse por la entidad condenada en virtud de normativa legal. A pesar de ello, adicionará la sentencia en virtud del artículo 287 del Código General del Proceso:

*“(...) Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
(...)”*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud del apoderado fue presentada en tiempo, se dispondrá la complementación de la sentencia, relacionada con el artículo 192 del C.P.A.C.A para el cumplimiento de la misma y 195 ibídem, para el trámite y pago de la condena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- *Negar la aclaración de la sentencia y adicionar y complementar la parte resolutive de la Sentencia de 20 de agosto de 2020, la cual quedará así:*

“PRIMERO.- *Declarar no probadas las excepciones de prescripción propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO.- *DECLARAR la nulidad del Oficio radicado No. 20181100187981 del 23 de agosto de 2018, expedido por la Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., por medio del cual se negó la existencia de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales al señor JUAN*

¹ Sección Tercera, Sentencia de 4 de julio de 2002. Exp. 21.217. C.P. Dr. Alier E. Hernández Enríquez.

PABLO BELTRÁN BELTRÁN identificado con la cédula de ciudadanía número 80.283.193 de Villeta (Cundinamarca).

TERCERO.- DECLARAR que entre el señor JUAN PABLO BELTRÁN BELTRÁN y el HOSPITAL de USAQUEN ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., existió una relación laboral entre el periodo comprendidos entre 11 de septiembre de 2015 al 31 de agosto de 2016 y del 1º de enero al 31 de marzo de 2017.

CUARTO.- Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho se condena a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., a **reconocer y pagar** al señor JUAN PABLO BELTRÁN BELTRÁN, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por un empleado público en similar situación vinculados a dicha entidad, durante el periodo que prestó sus servicios (11 de septiembre de 2015 al 31 de agosto de 2016 y del 1º de enero al 31 de marzo de 2017), liquidadas conforme al valor pactado en el contrato de prestación de servicios. Sumas que serán ajustadas conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia, debidamente indexadas.

QUINTO.- ORDÉNASE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., a reconocer y pagar a favor al señor JUAN PABLO BELTRÁN BELTRÁN, el valor equivalente a los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión y Salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes como empleador durante todo el periodo acreditado que prestó sus servicios, siendo ajustadas de conformidad a lo indicado en la parte motiva.

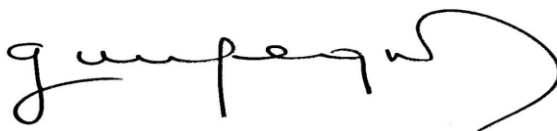
SEXTO.- DECLÁRASE que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales.

SÉPTIMO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- A las anteriores declaraciones se le dará cumplimiento dentro del término señalado en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., y los valores que resultaren deberán actualizarse en la forma dispuesta en el inciso final del artículo 187 de la misma obra y en los términos señalados en la parte motiva."

2.- En firme, vuelva a despacho para pronunciamiento del recurso de apelación de la entidad.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 028 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>13/11/2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2019-00476

Demandante: ANGEL ANTONIO ACEVEDO MARTÍNEZ

Demandada: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en tiempo analiza el Despacho la misma, y, observa:

1.-Mediante la acción ejecutiva, la parte actora demanda el cumplimiento de lo decidido por la Sección Segunda, Subsección "B" Sala de del H. Consejo de Estado en providencia del 26 de octubre de 2017, mediante la cual se declara la nulidad de los fallos de 19 de abril de 2016 y 19 de octubre de 2006, proferidos por la Procuraduría Provincial de San Gil y la Regional de Santander, por los cuales se sancionó al señor Ángel Antonio Acevedo Martínez con destitución del cargo de alcalde del Municipio de Socorro Santander e inhabilidad general por el término de 10 años y se ordenó a título de restablecimiento del derecho, condenar a la citada entidad, a pagar el valor de los factores y emolumentos legales, dejados de percibir desde la efectiva ejecución de la sanción hasta la terminación de su periodo constitucional, 2004 a 2007, como alcalde del municipio de Socorro Santander.

La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el **01 de diciembre de 2017**, es decir, ha transcurrido más de dieciocho (18) meses y la demanda se radico el **01 de agosto de 2019**, por lo tanto la obligación es actualmente exigible puesto que no ha transcurrido el término de caducidad de la acción conforme lo señalado en el numeral 2, literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A.

2.-Ahora bien atendiendo lo solicitado por el actor, en relación con el mandamiento de pago:

"1. Se tenga en cuenta el pago parcial realizado por parte de la Procuraduría General de la Nación.

2. Se libre mandamiento ejecutivo por las sumas pendientes de pago , es decir, la suma de \$20.985.856, junto con los intereses moratorios generados desde el 06 de mayo de 2020 hasta el momento en que se pague la totalidad de la obligación"

Al examinar el expediente encuentra el despacho que la ejecutada profirió la Resolución No. 180 de 15 de abril de 2020 para acatar el fallo proferido, indicando:

“ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de la sentencia de fecha 26 de octubre de 2017, ejecutoriada el 1 de diciembre de la misma anualidad, proferida por la Subsección “B”, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 110010322500020130096000, instaurado por el señor **ÁNGEL ANTONIO ACEVEDO Y MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.920.466 por la suma de **CIENTO DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (116.605.906)**.

PARÁGRAFO. La suma anteriormente enunciada corresponde al reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, y se pagará así:

1. La suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (13.572.968)**, por concepto de Retención en la Fuente, discriminada así: **ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$11.324.701)** valor de retención por indemnización salarial y **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$2.248.267)** valor de retención por intereses, para ser girada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
2. La suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.760.500)**, por concepto de aportes afiliado a pensión, para ser girados a PORVENIR.
3. La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.817.500)**, por concepto de aportes afiliado a salud, para ser girados a MEDIMAS E.P.S.
4. La suma de **CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$417.600)**, por concepto de aportes afiliado al Fondo de Solidaridad para ser girados a PORVENIR.
5. La suma de **VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$23.321.181)**, por concepto de honorarios profesionales a favor de la doctora **MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.8873.262, para ser girados a la cuenta de ahorros No. 0570007470431953 de Davivienda. Lo anterior, de conformidad con el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.
6. La suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$75.716.157)**, para ser girados al señor **ÁNGEL ANTONIO ACEVEDO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.920.466 a la cuenta corriente (...)

ARTICULO SEGUNDO.-Reconocer y ordenar el pago de la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.280.400)**, por concepto de aportes patronales a pensión, para ser girados a PORVENIR.

ARTICULO TERCERO.-Reconocer y ordenar el pago de la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$3.832.500)**, por concepto de aportes patronales a salud, para ser girados a MEDIMAS E.P.S.

ARTICULO CUARTO.-Reconocer y ordenar el pago de la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SESICIENTOS CUATRO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$51.604.089)**, por concepto del daño moral de que trata el numeral tercero de la sentencia, se pagará así: (...)”

3.- Las pretensiones de la parte actora radican básicamente en que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la U por las diferencias respecto al pago e intereses moratorios y como existen presuntas diferencias adeudadas por la ejecutada será el proceso ejecutivo el escenario idóneo para revisar la posición de las partes, determinar si se sigue adelante o no con la ejecución y en caso de seguir adelante, la liquidación del crédito permitirá establecer la suma final a pagar, por lo que se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** a favor del señor **ÁNGEL ANTONIO ÁCEVEDO MARTÍNEZ**, por lo siguiente, conforme a las pretensiones de la demanda:

a) Por la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$20.985.856)**, por el reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, conforme a lo ordenado en el título ejecutivo.

b) Por concepto de intereses moratorios desde el 06 de mayo de 2020, hasta el momento en que se pague la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: **Notificar personalmente** al Procurador Judicial Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Cumplido lo ordenado en el numeral anterior Notifíquese personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., al **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**, o quien haga sus veces.

Para el cumplimiento de lo anterior, le corresponde a la apoderada de la parte ejecutante, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria de este auto, remitir electrónicamente la reforma de la demanda (fl. 101), sus anexos y esta decisión la entidad accionada, y adicionalmente al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2° ibídem, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá aportar dicho envío dentro del lapso señalado.

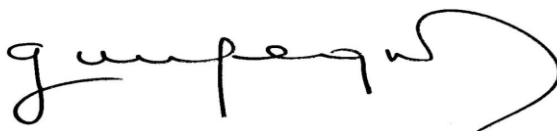
Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

CUARTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la ejecutada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1° del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA).

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido 6.

Efectúense las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	No. 028
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13/11/2020</u> a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo: 2019-00405

Demandante: ROSALBA CEDEÑO OBREGO

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL-UGPP -.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho considera:

1.- Que mediante la acción ejecutiva, la parte actora demanda ante este Despacho, el cumplimiento de lo decidido por la Sección Segunda - Subsección "D" del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 12 de octubre de 2017, dentro del expediente 2015-00055, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho del 28 de julio de 2016, en el sentido de declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 020303 del 27 de junio de 2014 y RDP 027270 del 5 de septiembre de 2014, expedidas por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales y Director de Servicios Integrados respectivamente de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por medio de las cuales se negó la reliquidación de pensión de jubilación a la parte demandante, y a título de restablecimiento del derecho, se condenó a la demandada a efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación vejez incluyendo los factores salariales en forma proporcional (bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad) actualizados desde la fecha de retiro hasta la fecha de status.

La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el **04 de diciembre de 2017**, y la demanda se presentó el **10 de septiembre de 2019**, por lo tanto la obligación es actualmente exigible y no ha transcurrido el término de caducidad de la acción conforme lo señalado en el numeral 2, literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A

2.-La parte actora solicitó, en relación con el mandamiento de pago a folio 7, lo siguiente:

*“Se libre a favor del señor (a) **ROSALBA CEDEÑO OBREGON** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, Representada Legalmente por la Doctora **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO**, o quien haga sus veces o este designe, mandamiento ejecutivo de pago, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:*

*3.1 Por una suma que no podrá ser inferior a **TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$13.940.477.68) MCTE**, por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 011930 del 05 de abril de 2018.*

*3.2 Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE ML TRECIENTOS VEINTINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.777.325,77) MCTE**, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4° artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 05 de diciembre de 2017 al 31 de agosto de 2019 (fecha de presentación de la demanda)*

3.3 Por los intereses moratorios que se sigan generando hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3.3 Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP.”

Al examinar el expediente encuentra el despacho que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, profirió la Resolución No. RDP 011930 del 05 de abril de 2018, para dar cumplimiento al fallo proferido, y ordeno en la parte resolutive artículo cuarto la cifra de \$14.980.737, por concepto de aportes para pensión (fls. 60 a 63)

3.- De esta manera las pretensiones de la parte actora radican básicamente en que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la UGPP por las diferencias respecto descuento por aportes y el pago de intereses moratorios y como existen presuntas diferencias adeudadas por la ejecutada será el proceso ejecutivo el escenario idóneo para revisar la posición de las partes, determinar si se sigue adelante o no con la ejecución y en caso de seguir adelante, la liquidación del crédito permitirá establecer la suma final a pagar, por lo que se libraré mandamiento de pago.

Finalmente respecto de la pretensión de condena en costas y agencias en derecho, el despacho en la etapa procesal respectiva se pronunciará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: *Librar mandamiento de pago, en contra de Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, a favor de la señora ROSALBA CEDEÑO OBREGO, por lo siguiente:*

a) Por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$13.940.477.68)**, por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 011930 del 05 de abril de 2018.

b) Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE ML TRECIENTOS VEINTINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$3.777.325,77)** por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4° artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 05 de diciembre de 2017 al 31 de agosto de 2019 (fecha de presentación de la demanda).

SEGUNDO: *Notificar personalmente al señor Procurador Judicial Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

TERCERO: *Cumplido lo ordenado en el numeral anterior Notifíquese personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. al Director Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, o quien haga sus veces.*

Para el cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro **de los diez (10) días siguientes** a la ejecutoria de este auto, remitir electrónicamente el escrito de la demanda junto con sus anexos, y esta decisión a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2° ibídem, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual aportará constancia de dicho envío dentro del lapso señalado.

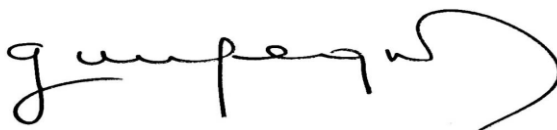
Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

CUARTO: *Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA).*

QUINTO: *Se reconoce personería al abogado MANUEL SANABRIA CHACON como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 14.*

Efectúense las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 028</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13/11/2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2019-00498
Demandante: OLGA MARÍA RAMÍREZ MORA
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION
 NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y
 FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Con relación a la medida cautelar solicitada, el despacho considera:

Que no hay información precisa sobre el número de cuentas en las citadas entidades bancarias a nombre de la ejecutada en la que pueda proceder una medida cautelar, pues solicitar esto implica entre otras, la identificación específica de los bienes a embargar de conformidad lo dispuesto en el último inciso del artículo 83 del C.G.P..

Así las cosas, la parte ejecutante deberá informar al Despacho los números de cuenta bancaria que contengan dineros depositados a nombre de la ejecutada en las entidades financieras donde requirió el embargo.

En consecuencia:

1.- Se requiere a la apoderada de la parte ejecutante, que en el término de cinco (5) días, allegue al expediente, la información del número de las cuentas bancarias que estén a nombre de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2.- Cumplido el término indicado en el numeral anterior, por Secretaría ingrese de nuevo el proceso al Despacho para resolver de fondo la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 028

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-13/11/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2019-00498

Demandante: OLGA MARÍA RAMÍREZ MORA

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

1.- Que en sentencia proferida por la Subsección “D” del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de julio de 2017, dentro del expediente 2016-00224, confirmó la sentencia proferida por este despacho, se declaró la nulidad de la Resolución No. 0484 de 28 de enero de 2013, mediante el cual FOMAG negó el reconocimiento de la pensión de jubilación de la demandante, y ordeno a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar a la demandante el equivalente a los descuentos efectuados para aportes en salud sobre las mesadas adicionales de diciembre.

La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el **30 de noviembre de 2017**, y la demanda se presentó el **11 de diciembre de 2019** (fol.40), por lo tanto la obligación es actualmente exigible y no ha transcurrido el término de caducidad de la acción conforme lo señalado en el numeral 2, literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Ahora bien atendiendo lo solicitado por la parte actora, en relación con el mandamiento de pago:

“1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **OLGA MARÍA RAMÍREZ MORA** y en contra de la **NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. REGIONAL BOGOTÁ D.C.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$48.574.872**

M/Cte), valor que corresponde a lo ordenado en la sentencia judicial proferida por el **Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda**; que se encuentran debidamente ejecutoriados notificados desde el 30 DE NOVIEMBRE DEL 2017. De conformidad con el inciso 2 del artículo 192 del C.P.A.C.A., esta suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago de la misma, de conformidad a la siguiente liquidación (...)

1.2. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$585.095 M/Cte.)** por concepto de liquidación de costas y agencias en derecho.

1.3. Por los intereses moratorios causados desde el **01 de diciembre de 2017**, día siguiente al que fue notificada y ejecutoriadas las sentencia judicial proferida por el **Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-sección Segunda** y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, valor que deberá ser actualizado hasta que se verifique el pago de la prestación económica reconocida (...)

Por tanto, la parte ejecutante presenta acción de la referencia en aras de que se ordene el cumplimiento del título ejecutivo, se pague lo correspondiente a lo ordenado en la sentencia y a los interese moratorios, por lo cual solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.-Como no se verifica pago alguno por parte de la ejecutada será el proceso ejecutivo el escenario idóneo para revisar la posición de las partes, determinar si se sigue adelante o no con la ejecución y en caso de seguir adelante, la liquidación del crédito permitirá establecer la suma final a pagar, por lo que se libraré mandamiento de pago, así mismo por los costas y agencias adeudadas en sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, a favor de la señora OLGA RAMIREZ MORA, únicamente por lo siguiente:

a) Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$48.574.872)**, por concepto del pago de descuentos efectuados para aportes en

salud sobre las mesadas adicionales de diciembre, a partir del 30 de noviembre de 2017.

b) Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$585.095)** por concepto de liquidación de costas y agencias en derecho.

c) Por los intereses moratorios, desde 01 de diciembre de 2017, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: *Notificar personalmente* al señor Procurador Judicial Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: *Cumplido lo ordenado en el numeral anterior Notifíquese personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o quien haga sus veces y al **GERENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces.*

*Para el cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro **de los diez (10) días siguientes** a la ejecutoria de este auto, remitir electrónicamente el escrito de la demanda junto con sus anexos, y esta decisión a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2º ibídem, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual aportará constancia de dicho envío dentro del lapso señalado.*

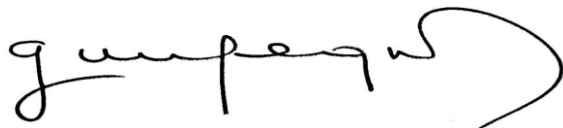
Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

CUARTO: *Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (10) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA).*

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 9.

Efectúense las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 028</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>13/11/2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00556

Demandante: LUZ MARÍ ARBELAEZ CASTAÑO Y OTRO.

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa:

En firme lo ordenado en auto de 10 de septiembre de 2020 (fl.95), es decir, el término de traslado al señor ALBERTO DE JESÚS TABARES, el juez considera necesario decretar pruebas de oficio, por lo cual:

1.- Se ordena reiterar oficio a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que aporte al plenario el expediente administrativo del fallecido soldado y folio de vida. De ser otra la dependencia se informe por el apoderado de la parte actora cuál es.

2.- Se llama a interrogatorio de parte conforme a lo preceptuado en el artículo 198 del C.G.P, aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.C.A., a la señora LUZ MARÍ ARBELAEZ CASTAÑO y al señor ALBERTO DE JESÚS TABARES.

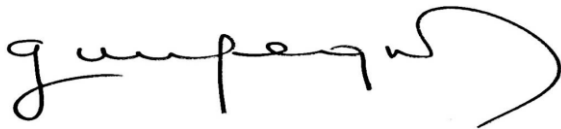
Los declarantes deberán comparecer a través de la plataforma Teams a la hora habilitada previa citación, el **día miércoles 25 de noviembre de 2020**, a partir de las 11:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 028</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>13/11/2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00040
Demandante: JORGE ARMANDO PEREZ AMEZQUITA.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
 NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL -.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad no dio contestación a lo requerido en el Oficio No. J11-2020-060, por lo anterior, se requiere por segunda vez, a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso la certificación en la que se indique respecto al señor **JORGE ARMANDO PÉREZ AMEZQUITA**, identificado con la cedula No. 74.183.370 de Sogamoso, el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios indicando la Ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	No. 028
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-13/11/2020 a las 8:00 a.m.	
Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00023
Demandante: ALVARO URREGO LÓPEZ.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
 NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL -.

*Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad no dio contestación a lo requerido en el Oficio No. J11-2020-058, por lo anterior, se requiere por segunda vez, a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso la certificación en la que se indique respecto al señor **ALVARO URREGO LÓPEZ**, identificado con la cedula No. 3.215.840 de Ubalá, el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios indicando la Ciudad.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	No. 028
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13/11/2020</u> a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00561

Demandante: ALIRIO ARCE SORIANO-.

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES –CREMIL-.**

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020², en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar nueva fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 25 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

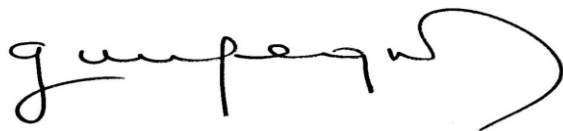
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 028

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13/11/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020 – 00153

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días contados desde la fecha de notificación por estado del presente auto, de cumplimiento al párrafo segundo del numeral 3 del auto admisorio calendado 01 de octubre de 2020, es decir, remitir electrónicamente el escrito de la subsanación de la demanda, anexos, y esta decisión a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2º ibídem, so pena de dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 ibídem.

Cumplido el término anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	<u>No. 028</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy- <u>13/11/2020</u> a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020 – 00164

Revisado el expediente se observa que el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional no dio cumplimiento a lo requerido en el auto del 06 de agosto del año en curso, por lo anterior, requiérase por última vez, al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique respecto al señor GABRIEL ORTIZ VANEGAS, identificado con la cedula No. 5.885.068, el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios indicando la Ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 028</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13/11/2020</u> a las 8:00 a.m. Secretaría
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2015-00143

Demandante: EDISON RICARDO LUNA LOZANO.

Demandada: POLICÍA NACIONAL-.

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el escrito allegado electrónicamente el 10 de agosto de 2020, por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual reformó la demanda y previo a decidir sobre la admisión de la misma, se requiere a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue constancia de envío electrónico o físico del escrito de reforma de demanda a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	<u>No. 028</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy- <u>13/11/2020</u> a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00212
Demandante: PEDRO MARÍA MUÑOZ MARTÍNEZ -.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-.

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor PEDRO MARÍA MUÑOZ MARTÍNEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, al respecto efectúa las siguientes,

1.- Que en providencia del 01 de octubre del 2020 se inadmitió la demanda por las siguientes razones:

.- Que no se allegó copia completa del acto administrativo, Oficio No. E-02173-201909839-CASUR Id: 427330 del 29 de abril de 2019, proferido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro al señor PEDRO MARÍA MUÑOZ MARTÍNEZ,

.- Que el apoderado, no allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

2.- Que la parte actora allegó electrónicamente escrito de subsanación el 22 de octubre de 2020 de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el término de subsanación se venció el día 19 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora allegó electrónicamente escrito de subsanación de forma extemporánea se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla del Despacho).

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

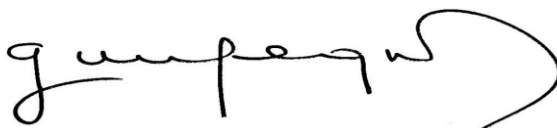
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor PEDRO MARÍA MUÑOZ MARTÍNEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	<u>No. 028</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13/11/2020</u> a las 8:00 a.m.	
	
Secretaría	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00229

Demandante: JHON JADER MURILLO TAMAYO-.

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.**

Teniendo en cuenta que el Juez es el Director del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se efectuarán nuevas observaciones.

En consecuencia, se evidencia que la apoderada de la parte actora en memorial radicado electrónicamente, subsanó la demanda a tiempo, sin embargo revisados los anexos de la demanda no se allegó acta de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, respecto de las acreencias laborales de las cuales se pretende el reconocimiento, conforme a lo dispuesto en la sentencia de Unificación del Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter del 25 de agosto de 2016.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se dispone:

Conceder el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se allegue el acta de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 028

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-13/11/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00232

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora EDNA LILIANA RAMIREZ PERDOMO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de dieciséis millones setecientos cuarenta y cinco mil ochocientos tres pesos (\$16.745.803.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

6° Que el acto administrativo ficto presunto se encuentra allegado.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora EDNA LILIANA RAMIREZ PERDOMO en contra de la

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

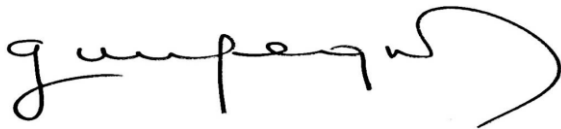
*3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **a la Ministra de Educación Nacional y al Presidente de la Fiduprevisora S.A.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma. 4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).*

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- Se reconoce personería al abogado JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del

poder conferido por la señora EDNA LILIANA RAMIREZ PERDOMO, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 028

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-13/11/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00234

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor JOSE SAMUEL RINCON ESTUPIÑAN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de dos millones quinientos trece mil trescientos treinta y cuatro pesos (\$2.513.334.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

6° Que el acto administrativo ficto presunto se encuentra allegado.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor JOSE SAMUEL RINCON ESTUPIÑAN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

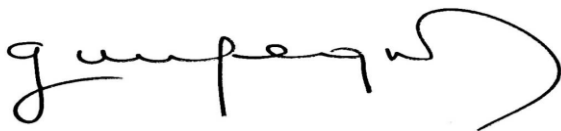
3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **a la Ministra de Educación Nacional y al Presidente de la Fiduprevisora S.A.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma. 4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- Se reconoce personería al abogado JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del

poder conferido por el señor JOSE SAMUEL RINCON ESTUPIÑAN, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 028

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-13/11/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00235

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor JESUS ANTONIO SANDOVAL LEGUIZAMON en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de seis millones ciento sesenta y tres mil doscientos cincuenta y seis pesos (\$6.163.256.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que el acto administrativo ficto presunto se encuentra allegado.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor JESUS ANTONIO SANDOVAL LEGUIZAMON en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

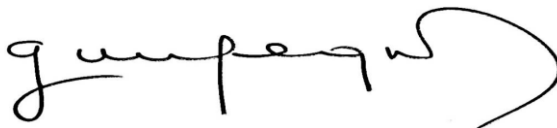
2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **a la Ministra de Educación Nacional y al Presidente de la Fiduprevisora S.A.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma. 4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- Se reconoce personería al abogado JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor JESUS ANTONIO SANDOVAL LEGUIZAMON, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 028</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>13/11/2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00261

Demandante: NELSON YESID REINO CALDERON.

**Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –
SENA.**

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el escrito visible a folios 105 a 112, allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual reformó la demanda en relación con la adición de pruebas y previo a decidir sobre la admisión de la misma, se requiere a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue constancia de envío electrónico o físico del escrito de reforma de demanda a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	<u>No. 028</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13/11/2020</u> a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00399

Demandante: OMAR DAVID CARO CHIQUILLO.

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el escrito allegado electrónicamente el 27 de julio de 2020 por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual reformó la demanda y que el mismo fue enviado a la entidad demandada, sobre el particular se observa que:

Por estar presentada en oportunidad y por reunir los requisitos legales, se admite la reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora, en los términos del memorial en mención.

En consecuencia se dispone, lo siguiente:

1.- Córrese traslado de la adición de la demanda a la entidad demanda, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público por la mitad del término inicial, atendiendo lo ordenado en el numeral primero del artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	No. 028
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy- <u>13/11/2020</u> a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaría	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00036

Demandante: RICARDO ALONSO RODRÍGUEZ GOMEZ Y OTROS.

Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la Dirección de Personal de la Policía Nacional, no dio contestación a lo requerido en el Oficio No. J11-2020-052, por lo anterior, se requiere al Director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso la certificación en la que se indique respecto al señor **MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ ROZO (q.e.p.d)**, identificado con la cedula No. 11.055 de Bogotá, el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios indicando la Ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	No. 028
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy- <u>13/11/2020</u> a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No: 2019-00063

Demandante: ODEILDA VEGA

**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL**

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra al despacho para proferir sentencia, y que es necesario efectuar un control de legalidad en cumplimiento del artículo 207 del CPACA, se analiza la siguiente situación:

Que en el acto administrativo acusado por medio del cual negó a la actora el reconocimiento y pago de la sustitución mensual de asignación de retiro, menciona que, en la hoja de servicios del causante, señor cabo primero ® fallecido José Paulino Santamaría Delgado, figuraba casado con la señora Graciela Mateus Quintero, el 11 de abril de 1962.

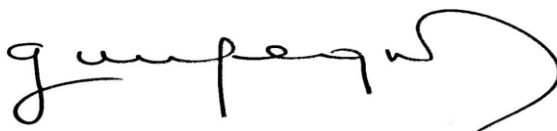
Que en la declaración rendida por la señora Martha Yanneth Correa visible a folio 10 del expediente, expresa que el señor José Paulino Santamaría Delgado al momento de su fallecimiento era de estado civil viudo.

Por lo anterior, como en el presente caso lo que se debate es la sustitución de la asignación de retiro por parte de la señora Odeilda Vega, debe haber claridad frente al estado civil del causante al momento de su fallecimiento, y situación conyugal con la señora Graciela Mateus Quintero, quien nunca fue mencionada por el apoderado de la demandante, ni en su escrito de la demanda ni en sus alegaciones finales, por lo tanto, es necesario requerirle a fin de que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe al despacho:

1.- Si el señor cabo primero ® fallecido estuvo casado con la señora Graciela Mateus Quintero.

2.- Si la señora Graciela Mateus Quintero falleció y de ser así aportar el certificado de defunción, o en su defecto aportar la dirección de notificación a efectos de su vinculación a las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 028</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>13/11/2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2018-00468

Demandante: MYRIAM SOLEDAD PEDRAZA DE SANCHEZ

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera:

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020³, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, y que se encuentra vencido el traslado de excepciones propuestas por la parte ejecutada y con pronunciamiento por parte de la ejecutante, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso conforme lo indica el numeral 2 del artículo 443 ibídem, para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma norma, para el día **miércoles 02 de diciembre de 2020, a las 9:00 am.**

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se reconoce personería al abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.294 y T.P. No. 103.505 como apoderado principal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, y la abogada NURY JULIANA MORANTES ARIZA como abogada sustituta, de conformidad con el poder y la sustitución que obra a folios 156 a 163.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 028</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13/11/2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2018-00599

Demandante: BLANCA OLIVA GONZÁLEZ DE ACEVEDO

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL-UGPP**

Interpuesto en tiempo y debidamente sustentado por tanto por la parte ejecutante como ejecutada los recursos de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el día 11 de febrero de 2020, que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia (fls. 161 a163), y una vez verificado la notificación en debida forma al Ministerio Público (fl.1064), el despacho considera:

Que atendiendo a lo anterior, y de acuerdo a los argumentos expuestos en audiencia se concede los recursos de apelación en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese inmediatamente el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 028

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-13/11/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2019-00404

Demandante: GLADYS MARIELA MORA DE LÓPEZ

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FOMAG**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera:

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁴, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, y que se encuentra vencido el traslado de excepciones propuestas por la parte ejecutada y con pronunciamiento por parte de la ejecutante, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso conforme lo indica el numeral 2 del artículo 443 ibídem, para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma norma, para el día **miércoles 25 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m.**

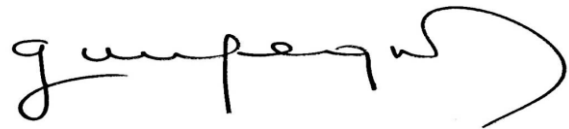
La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 028</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13/11/2020</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo: 2018-00500
Demandante: MARÍA CONCEPCIÓN VENEGAS DE HERNÁNDEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho requiere al apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, a fin de que la entidad de respuesta a lo solicitado mediante Oficio No. J-11-2020-0026 de 12 de febrero calendario, en el término de 10 días siguientes a la notificación por estado de este auto.

Adviértase al apoderado que de no cumplirse la orden impartida por este Despacho, la entidad se hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 028

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-13/11/2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2018-00481

Demandante: ANGÉLICA JOHANA RIAÑO PAREDES -.

Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE ESE -.

Previo a pronunciarse el despacho de la solicitud de aclaración de la sentencia, así como de los recursos interpuestos, se admite la renuncia de poder presentada por el abogado JAIME FAJARDO CEDIEL, como apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, de conformidad con el memorial visible a folios 179 y 180, toda vez que la misma fue comunicada a la entidad en virtud del inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso, la cual solo pone término 5 días después de presentada la citada renuncia.

Teniendo lo anterior, por secretaría, notifíquese el presente auto a la autoridad demandada, a fin de que en el término de diez (10) días se designe apoderado para que los represente en el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	No. 028
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13/11/2020</u> a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00465

Demandante: ZENaida LOPEZ GUERRERO

Demandada: ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

El Juzgado procede a decidir el escrito presentado por el apoderado de la parte actora visible a folios 169 a 180, y al respecto observa:

1.- En primer lugar el apoderado de la parte demandante, solicita aclaración de la sentencia, basado en que: “teniendo en cuenta las declaraciones y reconocimientos estipulados en la parte motiva de la sentencia, se evidencia que tal reconocimiento sobre el cumplimiento de sentencias por parte de las entidades públicas, consagrado en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A no fueron taxativamente señalados en la parte resolutive del fallo”.

2.- El apoderado solicita aclaración de la sentencia, al respecto el artículo 285 del C.G.P., normativa que señala:

“ARTÍCULO 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”
“...”

En sentencia proferida por este despacho el día 28 de julio de 2020, se declaró la nulidad del Oficio radicado No. 2-2018-07096 del 14 de junio de 2018, y se declaró la relación laboral entre la señora Zenaida López Guerrero y el Archivo General de la Nación, así como se condenó a esta entidad al pago de prestaciones sociales comunes durante el periodo que prestó sus servicios, sin embargo se omitió pronunciarse del cumplimiento de la sentencia en virtud del artículo 192 y 195 del CPACA.

No obstante lo anterior, en la parte considerativa se ordenó la actualización de las sumas a pagar en los términos del artículo 187 de la misma obra.

Se observa que lo resuelto en los numerales enunciados en la parte resolutive de la sentencia, no ofrecen motivo de duda, toda vez, que dicha decisión se encuentra en congruencia con las consideraciones allí expuestas, sin embargo, si se omitió por error involuntario pronunciarse de las pretensiones decima segunda y décima tercera, a pesar de que el cumplimiento de las citadas disposiciones debe realizarse por la entidad condenada en virtud de normativa legal. A pesar de ello, adicionará la sentencia en virtud del artículo 287 del Código General del Proceso:

*“(...) Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
(...)”*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud del apoderado fue presentada en tiempo, se dispondrá la complementación de la sentencia, relacionada con el artículo 192 del CPACA para el cumplimiento de la misma y 195 ibídem, para el trámite y pago de la condena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- Adicionar y complementar la parte resolutive de la Sentencia de 28 de julio de 2020 el cual quedará así:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, negar las demás excepciones.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad del Oficio radicado No. 2-2018-07096 del 14 de junio de 2018, expedido por la Secretaria General del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, por medio del cual se negó la existencia de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales a la señora ZENAIDA LÓPEZ GUERRERO identificada con la cédula de ciudadanía número 51.660.350.

TERCERO.- DECLARAR que entre la señora ZENAIDA LÓPEZ GUERRERO y el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, existió una relación

laboral entre el periodo comprendidos entre 01 de febrero de 2010 hasta el 14 de diciembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho se condena al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, **a reconocer y pagar** a la señora ZENAIDA LÓPEZ GUERRERO, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por un empleado público en similar situación vinculados a dicha entidad, durante el periodo que prestó sus servicios (30 de enero de 2015 hasta el 14 de diciembre de 2017), liquidadas conforme al valor pactado en el contrato de prestación de servicios. Sumas que serán ajustadas conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia, debidamente indexadas.

QUINTO.- ORDÉNASE al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN a reconocer y pagar a favor de la señora ZENAIDA LÓPEZ GUERRERO, el valor equivalente a los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión y Salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes como empleador durante todo el periodo acreditado que prestó sus servicios, siendo ajustadas de conformidad a lo indicado en la parte motiva.

SEXTO.- DECLÁRASE que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales.

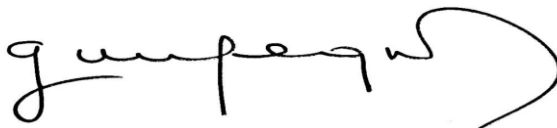
SÉPTIMO.- A las anteriores declaraciones se le dará cumplimiento dentro del término señalado en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., y los valores que resultaren deberán actualizarse en la forma dispuesta en el inciso final del artículo 187 de la misma obra y en los términos señalados en la parte motiva.”

OCTAVO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO.- Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

2.- En firme, vuelva a despacho para pronunciamiento del recurso de apelación de la entidad.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 028 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13/11/2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
